

LEY PROVINCIAL Nro. 569

CREANDO EL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS

SANTA ROSA, 1 de Agosto de 1974. (BOLETIN OFICIAL, 23 de Agosto de 1974)
Vigentes

Reglamentado por : Decreto 1.851/77 de La Pampa

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0084

TEMA

INGENIEROS AGRONOMOS-COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 7)

*Artículo 1.- Créase el Colegio de Ingenieros Agrónomos, de La Pampa, que agrupará y representará a los profesionales con título de Ingeniero Agrónomo que se matriculen para actuar en la Provincia y que integrará, además, bajo su matrícula a otras profesiones vinculadas con la ingeniería agronómica, con títulos reconocidos por el Ministerio de Educación , Ciencia y Tecnología de la Nación y que no tengan supropio Colegio Profesional en la Provincia.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

*Artículo 2.- Serán funciones del Colegio:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, como así del Reglamento Interno de la institución y resolver las cuestiones que se suscitaren en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas respectivas, dentro de los límites de su competencia;
- b) velar por el cumplimiento de las normas que impone la Ética Profesional;
- c) defender el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes;
- d) dictar su Reglamento Interno;
- e) ejercer el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados;
- f) propiciar el dictado de normas que delimiten el ejercicio de la actividad profesional respecto de profesiones afines;
- g) proponer anteproyecto de ley de arancel profesional;

- h) administrar sus recursos y fijar su presupuesto anual;
- i) administrar el "Capital Operativo" de que trata el artículo 50;
- j) nombrar y remover a sus empleados;
- *k) Arbitrar a requerimiento de los interesados en las cuestiones que se susciten entre los matriculados o entre éstos y terceras personas;
- l) organizar y participar en congresos, conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país con fines de estudio o perfeccionamiento;
- m) evacuar consultas de carácter científico, relacionadas con la profesión de su competencia, que sean formuladas por sus miembros;
- n) conceder becas con fines de estudios;
- ñ) crear y sostener en la medida de sus posibilidades bibliotecas públicas intergradadas con material relacionado con las Ciencias Agronómicas;
- o) propiciar el desarrollo de actividades sociales y culturales entre los matriculados;
- p) fomentar las vinculaciones interprofesionales;
- q) colaborar con los poderes públicos y con otras instituciones en la realización de estudios, informes o proyectos, a título gratuito u oneroso;
- r) proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que considere necesarias o convenientes, en relación con las materias de su competencia;
- s) ejercer toda función conducente al logro de los fines de la institución; y
- t) llevar el protocolo de los trabajos en los que el colegio haya certificado la firma del profesional y de la demás documentación a que se refiere el artículo 48 último párrafo.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

*Artículo 3.-Sólo podrán formar parte del Colegio, los profesionales con título expedido por Universidad Nacional, Universidades Provinciales o Privadas e instituciones de formación profesional superior legalmente autorizados para expedir títulos con validez nacional o validez en la Provincia, o con títulos revalidados en el país.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

Artículo 4.- No podrán integrar el Colegio:

- a) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la fé pública, por el término de la condena;
- b) los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria; y
- c) los inhabilitados por sentencia judicial.

Artículo 5.- El Colegio tendrá domicilio en la ciudad de Santa Rosa, pudiendo crear delegaciones en el interior de la Provincia. Cuando las circunstancias lo exijan, la Junta Directiva actuará en cualquier punto de la Provincia fijando domicilio especial.

Artículo 6.- El Colegio no podrá realizar actos que signifiquen la adopción de posturas partidarias en el orden político, religiosos o racial.

Artículo 7.- El Colegio regulará su funcionamiento mediante un Reglamento Interno.

CAPITULO II - ORGANOS DEL COLEGIO PROFESIONAL (artículos 8 al 9)

Artículo 8.- Serán órganos de la Institución:

- a) La Asamblea;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Etica y Disciplina; y
- d) El Revisor de Cuentas.

Artículo 9.- El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva actuarán como Presidente y Secretario del Colegio, con las facultades enunciadas en los artículos 20 y 21 respectivamente.

CAPITULO III - DE LA ASAMBLEA (artículos 10 al 15)

Artículo 10.- La asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula.

Artículo 11.- Antes del 30 de junio de cada año en la forma que se establezca en el Reglamento Interno se reunirá la Asamblea en Sesión Ordinaria para considerar:

- a) La memoria y balance del ejercicio;
- b) la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Etica y Disciplina, y el Revisor de Cuentas que reemplazarán a los que cesan en sus funciones por finalización de mandatos;
- c) el presupuesto anual;
- d) el monto de la cuota anual para el ejercicio profesional y el monto del derecho de inscripción en la matrícula;
- e) el arancel profesional;
- f) todo otra asunto de su competencia que figure en la convocatoria.

Artículo 12.- La Junta Directiva, su Interventor o el Revisor de Cuentas en el supuesto del inciso h) del artículo 33, podrán convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea en cualquier fecha. También podrá realizar esta convocatoria un número no inferior al 25% de profesionales matriculados con derecho a voto, en caso de denegatoria -expresa o tácita- de la solicitud de convocatoria formulada por escrito ante la Junta Directiva.

Artículo 13.- La convocatoria a reunión ordinaria se realizará con una anticipación no menor de treinta (30) días. A reunión extraordinaria deberá convocarse dentro de los cinco (5) días de solicitada o resuelta la convocatoria y con una anticipación de cinco (5) a diez (10) días de la fecha fijada para su realización. La Asamblea sesionará con más de la mitad de sus miembros, pero transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituido con el número de miembros presentes.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos siempre que esta ley no exija una mayoría distinta.

Artículo 14.- La Asamblea, a propuesta de la Junta Directiva, podrá designar en calidad de miembro honorario a cualquier persona, pertenecientes o no al Colegio, que haya prestado servicios relevantes a la Institución o a la profesión reglamentada por esta ley. Este otorgamiento, que puede ser revocado por causa justificada a juicio de la Asamblea, no importa atribución de los derechos y deberes indicados en el artículo 58 salvo que se trata de un profesional inscripto en la matrícula.

Artículo 15.- Será atribución privativa de la Asamblea sin perjuicio de las funciones, indicadas en el artículo 11:

- a) Juzgar la conducta de los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Etica y Disciplina, y del Revisor de Cuentas, en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales;
- b) en los casos del inciso a), y comprobada la inconducta de los responsables, declarar la cesación inmediata de los mandatos, pudiendo imponer también inhabilitación por un término no mayor de diez (10) años para ser elegido miembro de los órganos del Colegio, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Etica y Disciplina en los casos en que también esté comprometida la actividad profesional del imputado;
- c) declarar intervenida la Junta Directiva y designar Interventor en la misma;
- d) designar los profesionales para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva, en el Tribunal de Etica y Disciplina y en el cargo de Revisor de Cuentas por el plazo que reste hasta la finalización de los respectivos mandatos; y
- e) aprobar el Reglamento Interno, el Código de Etica y el anteproyecto de arancel de honorarios profesionales.

CAPITULO IV - DE LA JUNTA DIRECTIVA (artículos 16 al 24)

Artículo 16.- La Junta Directiva, estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal 1ro. y un Vocal 2do. Se designarán además un Vocal 1ro. y un Vocal 2do. suplentes que por su orden, sustituirán automáticamente a los vocales titulares, por ausencia, vacancia o impedimento.

La duración de los mandatos de todos los integrantes serán de dos años pudiendo ser reelectos. Anualmente el cuerpo se renovará por mitades.

El Reglamento Interno determinará las funciones correspondientes a cada cargo en cuanto no sean previstas en esta Ley.

Artículo 17.- En caso de ausencia o impedimento de los integrantes de la Junta Directiva o de vacancia de los respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente y de la forma siguiente:

- a) Del Presidente, por el Vice-Presidente;
- b) del Vice-Presidente por los vocales titulares por su orden;
- c) del Presidente y Vice-Presidentes por los vocales titulares por su orden; y
- d) del Secretario y Tesorero por los vocales suplentes por su orden.

Artículo 18.- La Junta Directiva deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros tomando resoluciones por simple mayoría de votos. Las reuniones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el Reglamento Interno. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por decisión de la Asamblea, del Presidente de la Junta Directiva o a solicitud de cualquier matriculado por razones debidamente fundadas. También podrá ser convocada por los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y por el Revisor de Cuentas en los casos que determina esta Ley.

Artículo 19.- Corresponderá a la Junta Directiva:

- a) Ejercer el gobierno y la administración de la Institución;
- b) resolver los pedidos de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- c) el gobierno de la matrícula profesional;
- d) convocar la Asamblea a reuniones ordinarias y extraordinarias con la información del orden del día;
- e) controlar el ejercicio de la profesión a que esta ley se refiere, dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina en caso de mal desempeño por parte de alguno de los matriculados;
- f) denunciar ante la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- g) recaudar y administrar los fondos del Colegio y el "Capital Operativo" de que trata el artículo 50;
- h) proponer a la Asamblea el presupuesto anual;
- i) proponer a la Asamblea el Reglamento Interno, el Código de Ética y Disciplina y el anteproyecto de arancel de honorarios profesionales;
- j) proponer a la Asamblea las medidas legislativas que considera necesarias relacionadas con la profesión de que trata esta ley, y realizar las gestiones tendientes a lograr la concreción de las mismas;
- k) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- l) nombrar y remover empleados; y
- m) designar delegados para asistir a congresos, conferencias o reuniones dentro o fuera del país.

Artículo 20.- Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Representar a la Institución;
- b) convocar a reunión de la Junta Directiva a reunión extraordinaria cuando las circunstancias así lo requieran;
- c) presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea votando solamente en caso de empate;
- d) resolver toda cuestión urgente, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión que se realice;
- e) autenticar la firma de los profesionales inscriptos pudiendo delegar esta función en otros miembros de la Junta Directiva y en los titulares y suplentes de las delegaciones; y
- f) autenticar todo acto que las normas respectivas determinen pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de la Junta Directiva.

Artículo 21.- Serán funciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a) La guarda del Libro de Actas y confección de las mismas;

- b) redactar y suscribir las citaciones a sesión, transcribiendo el Orden del Día;
- c) leer el Orden del Día y su documentación en las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y suscribir con el Presidente, los actos de la misma;
- d) notificar a los interesados las resoluciones que dicten la Asamblea, el Presidente del Colegio, la Junta Directiva, o el Tribunal de Etica y Disciplina;
- e) refrendar la firma del Presidente, en todos los actos y comunicaciones;
- f) el control y la dirección del personal de la Institución; y
- g) organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría.

Artículo 22.- Serán funciones del Tesorero de la Junta Directiva:

- a) Llevar los libros de contabilidad necesarios;
- b) presentar a la Junta Directiva balances mensuales y preparar anualmente el Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, que deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva, previo dictamen del Revisor de Cuenta;
- c) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de la Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Junta Directiva;
- d) depositar en los bancos oficiales que designe la Junta Directiva y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos que ingresen al Colegio;
- e) informar sobre le estado económcno y financiero del Colegio a la Junta Directiva y/o al Revisor de Cuentas, toda vez que se le exija; y
- f) disponer el cobro y percibir la cuota anual fijada como "derecho anual para el ejercicio profesional" y "derecho único de inscripción en la matrícula".

Artículo 23.- Cuando deba juzgarse la conducta de alguno de los miembros de la Junta Directiva en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales o si la Junta Directiva no cumpliera con sus obligaciones o realizare actividades notoriamente ajenas a las enunciadas por este ley, la Asamblea podrá disponer el cese de los mandatos de alguno o de todos sus miembros. Esta determinación deberá tomarse en reunión extraordinaria, convocada a tal efecto y por el voto de las 2/3 partes de los miembros presente. Si fuera necesario, en la misma sesión y por simple mayoría, podrá elegirse un miembro de la Institución como Interventor de la Junta Directiva. En tal caso, los mandatos que no sean declarados caducos se considerarán suspendidos hasta la finalización de la intervención.

Artículo 24.- Serán funciones del Interventor:

- a) Las del Presidente de la Junta Directiva;
- b) las indispensables para organizar la Junta Directiva;
- c) designar sus colaboradores de entre los miembros del Colegio, con ajuste a las disposiciones de los artículos 38 y 39; y
- d) convocar la Asamblea a reunión extraordinaria dentro del término de los tres meses de iniciadas sus funciones, con el fin de informar sobre su gestión. Oído el informe, la Asamblea podrá elegir nuevas

autoridades de la Junta Directiva, las que completarán el mandato de las anteriores.

CAPITULO V - TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA (artículos 25 al 31)

Artículo 25.- Será competencia del Tribunal de Etica y Disciplina entender de oficio o a instancia de la Junta Directiva, en las faltas de disciplina y en los actos de los profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión.

Artículo 26.- El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará con un Presidente, un Vocal 1ro. y un Vocal 2do. Se designarán además, un Vocal 1ro. y un Vocal 2do. suplentes. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los vocales titulares, por su orden, sustituirán automáticamente al Presidente siendo a su vez reemplazados por los respectivos vocales suplentes.

Artículo 27.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 28.- Sólo se admitirá la excusación o recusación de los miembros del Tribunal, por las causales establecidas para los jueces en las leyes procesales.

Artículo 29.- Las excusaciones deberán presentarse dentro de los tres días hábiles de notificado el Tribunal del caso a resolver. Las recusaciones deberán oponerse dentro de los tres días hábiles de notificada al interesado la constitución del Tribunal. Para resolver las excusaciones o recusaciones el Tribunal se constituirá con el subrogante del miembro excusado o recusado; las resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 30.- El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros. Tomará las resoluciones por mayoría de votos.

Artículo 31.- Si el Tribunal no pudiera constituirse válidamente, operadas las sustituciones de que trata el artículo 26 y existieran razones de urgencia, cualquiera de sus integrantes podrá convocar a la Junta Directiva para que elija por simple mayoría el o los miembros que suplirán a los faltantes, sólo para el caso de examen.

CAPITULO VI - DEL REVISOR DE CUENTAS (artículos 32 al 33)

Artículo 32.- La Asamblea designará un Revisor de Cuentas titular y un Revisor de Cuentas suplente.

Artículo 33.- El Revisor de Cuentas durará un (1) año en sus funciones y tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento Interno:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio por lo menos cada tres meses;
- b) asistir a las sesiones de la Asamblea en carácter de Revisor de

Cuentas cuando la Junta lo estime conveniente, cuando fuera citado por aquélla o cuando él la hubiese convocado. También puede asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando lo considere necesario en virtud del ejercicio de sus funciones. A estas reuniones podrá asistir con voz pero sin voto;

c) fiscalizar la administración controlando el estado de caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza;

d) verificar que la percepción de los recursos y pagos de los gastos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, dando cuenta a la Asamblea de su gestión;

e) dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas presentados por la Junta Directiva;

f) convocar a la Junta Directiva a reunión extraordinaria;

g) convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo la Junta Directiva;

h) solicitar la convocación a Asamblea extraordinaria cuando tuviere conocimiento, en el desempeño de su función, de actos realizados por la Junta Directiva violatorios de la ley o convocarla por sí mismo en casos de denegatoria de la Junta Directiva ante su requerimiento;

y

i) en su caso, vigilar las operaciones de liquidación del Colegio y el destino de sus bienes. El Revisor de Cuentas ejercerá sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES COMUNES A LA JUNTA DIRECTIVA, AL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA Y AL REVISOR DE CUENTAS (artículos 34 al 40)

Artículo 34.- Los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina y el Revisor de Cuentas, serán elegidos por simple mayoría en votación de los matriculados, durante la reunión anual de la Asamblea. El voto es obligatorio y secreto, la elección se efectuará sin determinación de cargos. El Reglamento Interno establecerá el procedimiento electoral y las fechas de iniciación y cese de los respectivos mandatos.

Artículo 35.- La función de miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina y del Revisor de Cuentas es honoraria.

Artículo 36.- El padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano serán dados a conocer con antelación que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 37.- No podrán ser electores:

a) Los que estén en mora con el Colegio por cualquier obligación pecuniaria emergente de las disposiciones de esta ley; y

b) los sancionados por la Asamblea o por el Tribunal de Etica y Disciplina en los casos y por los lapsos que determine el Reglamento Interno.

Artículo 38.- No podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva o del Tribunal de Etica y Disciplina o Revisor de Cuentas:

- a) los que no pueden ser electores;
- b) los inhabilitados por la Asamblea o por el Tribunal de Etica y Disciplina; y
- c) los reinscriptos en la matrícula, en los casos del artículo 44.

Artículo 39.- Para ser miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina o Revisor de Cuentas se requiere:

- a) Antigüedad no menor de un año como matriculado;
- b) dos años de residencia inmediata en la Provincia de La Pampa; y
- c) tener domicilio real en la Provincia de La Pampa.

Una misma persona no puede ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos que trata este capítulo.

Artículo 40.- Será causa de cesación de mandatos previsto en el inc. b) del artículo 15 para los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Etica y Disciplina, haber incurrido en tres (3) faltas consecutivas o cinco (5) alternadas por año, sin motivo justificante, a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los respectivos cuerpos.

El Reglamento Interno establecerá los plazos y formas en que deberán justificarse las inasistencias.

CAPITULO VIII - PODER DISCIPLINARIO (artículos 41 al 46)

Artículo 41.- El Colegio deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión; a tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de las responsabilidades civil y criminal de los mismos.

Las sanciones disciplinarias, serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina y consistirán en:

- a) Advertencia verbal en privado, de lo que se dejará constancia en actas;
- b) amonestación por escrito;
- c) amonestación y multa de \$: 10,00 a \$: 1.000,00;
- d) suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión;
- e) inhabilitación para integrar la Junta Directiva, el Tribunal de Etica y Disciplina o desempeñar el cargo de Revisor de Cuentas, como accesoria de las sanciones indicadas en los inc. b), c) y d), en los casos que el Tribunal considere procedente y hasta los respectivos plazos máximos que determine el Reglamento Interno; y
- f) cancelación de la matrícula.

La suspensión por más de un mes o la inhabilitación prevista en el inciso e), de un profesional que a su vez integre cualquiera de los órganos mencionados en dicho inciso, producirá la caducidad de su mandato.

Artículo 42.- Serán causas de sanciones disciplinarias:

- a) Retención indebida de fondos o de efectos pertenecientes a los mandantes, representados o asistidos;
- b) infracción a las disposiciones sobre honorarios profesionales;
- c) negligencia o imprudencia reiteradas y manifiestas u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;

- d) violación al régimen de incompatibilidades;
- e) violación a las normas de Etica Profesional;
- f) protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión;
- g) toda contravención a las disposiciones de esta ley, normas reglamentarias y resoluciones de los órganos del Colegio;
- h) negarse a emitir voto en las reuniones de la Asamblea, Junta Directiva o Tribunal de Etica y Disciplina;
- i) abandonar el ejercicio de la profesión o trasladar el domicilio fuera de la Provincia, si ello causará perjuicio a terceros; y
- j) todo acto que comprometa la dignidad profesional.

Artículo 43.- Las resoluciones que impongan las sanciones previstas en el artículo 41 podrán ser objeto de los recursos de que trata el artículo 73.-

Artículo 44.- La sanción prevista en el artículo 41) inciso f) sólo podrá ser aplicada:

- a) Por haber sido el profesional suspendido tres o más veces en el ejercicio de la profesión; y
- b) por la comisión de delitos que a juicio del Tribunal de Etica y Disciplina afecten el decoro y la ética profesional.

No podrá considerarse la reinscripción en la matrícula hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

Artículo 45.- Las actuaciones por cuestiones disciplinarias deben iniciarse, ante la Junta Directiva, sin perjuicio de la intervención de oficio del Tribunal de Etica y Disciplina.

Tomado conocimiento por la Junta Directiva, ésta remitirá los antecedentes al Tribunal de Etica y Disciplina dentro de los diez (10) días. Cuando el Tribunal de Etica y Disciplina actúe de oficio informará a la Junta de las actuaciones correspondientes.

Conocido el hecho, el Tribunal de Etica y Disciplina requerirá explicaciones al imputado, emplazándolo para que presente descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en el plazo y forma que establezca el Reglamento Interno. Vencidos los plazos correspondientes se resolverá la causa dentro de los noventa (90) días.-

Artículo 46.- Las resoluciones del Tribunal de Etica y Disciplina no se harán efectivas ni serán publicadas mientras no hayan quedado firmes. Las resoluciones que impongan sanciones, con excepción de la prevista en el artículo 41 inciso a), se publicarán en el órgano periodístico de la Institución o en diarios o periódicos que indique la resolución del Tribunal.

CAPITULO IX - RECURSOS DEL COLEGIO PROFESIONAL (artículos 47 al 52)

Artículo 47.- Integrarán los recursos del Colegio, sin perjuicio de todo otro ingreso que devengue su actividad, los fondos provenientes de:

- a) La percepción de "derecho único de inscripción en la matrícula";

- b) la percepción del "derecho anual para el ejercicio profesional";
- c) las retenciones indicadas en el artículo 48;
- d) el importe de las multas aplicadas a los profesionales y los montos que transfiera el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del artículo 52; y
- e) herencias, legados y donaciones.

Artículo 48.- Previo a la autenticación de firma, los profesionales depositarán a la orden del Colegio, en la cuenta bancaria que determine el Reglamento Interno, el importe correspondiente al honorario mínimo que corresponda por el trabajo realizado que le será reintegrado después de los dos (2) días y antes de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del depósito previa deducción de un porcentaje destinado a:

- a) Fondos propios del Colegio; y
- b) formación de un fondo común a los fines indicados en el artículo 50.

La Asamblea determinará el porcentaje a retener y la proporción a distribuir entre los conceptos indicados precedentes. El porcentaje a retener en ningún caso excederá el 20% de los honorarios mínimos. Una copia del instrumento certificado, del comprobante de depósito y del recibo por el reintegro correspondiente, serán protocolizados por el Colegio conforme a la norma del artículo 2 inc. t).

Artículo 49.- Por la suma que corresponda imputar al inciso b) del artículo 48, el Colegio entregará al profesional interviniente, certificado de capital, con las formalidades que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 50.- Los fondos acumulados por aplicación del inciso b) del artículo 48, integran un capital operativo destinado al otorgamiento de créditos a los profesionales y otras aplicaciones que decida la Asamblea.

El Reglamento Interno fijará los montos, plazos, intereses, condiciones de reintegro, retenciones por gastos de administración y toda otra condición, para el otorgamiento de los créditos que se comenzarán a otorgar después de un año de recibido el primer depósito que integra los fondos destinados al efecto.

Del producido de las operaciones crediticias, anualmente se emitirán certificados de capital a favor de los profesionales depositantes, en proporción a los saldos respectivos.

Artículo 51.- Los certificados de capital serán amortizados:

- a) Por fallecimiento del titular, a los herederos declarados en juicio. El Colegio podrá anticipar amortizaciones parciales a los herederos forzosos, en caso de probada necesidad económica;
- b) por cancelación de la matrícula o renuncia a la matriculación, se reembolsará en cuotas, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno; y
- c) en caso de impedimento físico o psíquico para ejercer la profesión o cuando el titular acredite más de 60 años de edad, en cuotas mensuales de acuerdo con las normas y el monto mínimo que fije el Reglamento Interno.

En todos los casos, el plazo máximo para las amortizaciones no podrá

exceder de los doce (12) meses a contar desde el día en que la Junta Directiva tome conocimiento de las causales de que tratan los incisos precedentes.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo transferirá al Colegio Profesional el 75% del producido de las multas que trata el artículo 69, en oportunidad que se produzca cada ingreso.

CAPITULO X - MATRICULA PROFESIONAL (artículos 53 al 57)

*Artículo 53.- Los profesionales con título habilitado conforme al artículo 1º que deseen desempeñar su profesión en el ámbito de la Provincia, deberán solicitar su inscripción en el Colegio.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

Artículo 54.- La matriculación se registrará en libros foliados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia.

*Artículo 55.- Para su matriculación el interesado deberá formular la solicitud respectiva acompañando fotocopia legalizada del título habilitante, abonar el derecho de inscripción, fijar domicilio en la Provincia a los fines del ejercicio de la profesión y cumplimentar los demás requisitos que establezca el Reglamento Interno.

Aceptada su inscripción, se le entregará una credencial identificatoria.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

Artículo 56.- La inscripción se denegará cuando el interesado esté comprendido en algunas de las inhabilidades previstas en el artículo 4. Por decisión de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, podrá denegarse una inscripción cuando se invocare contra el profesional solicitante antecedentes comprobados de conducta grave que, a juicio de la mencionada mayoría, hagan inconveniente la matriculación.

Contra la resolución denegatoria podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 73.-

Artículo 57.- El profesional cuya solicitud de inscripción sea denegada podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalos de un (1) año.

CAPITULO XI - DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS

Artículo 58.- La inscripción en la matrícula otorga la calidad de miembro del Colegio Profesional, con los siguientes deberes y derechos:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea;
- b) ser oído por el Tribunal de Etica y Disciplina cuando fuera sometido a una causa disciplinaria;
- c) formular consultas de carácter profesional a la Junta Directiva;
- d) solicitar a las autoridades del Colegio interponga reclamaciones ante quien corresponda, por dificultades al normal ejercicio de la profesión;
- e) solicitar por escrito la convocatoria a Asamblea extraordinaria;
- f) elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina y Revisor de Cuentas;
- g) abonar, en forma y tiempo que establezca el Reglamento Interno la cuota o derecho para el ejercicio profesional;
- h) cumplir en tiempo y forma, las resoluciones que adopten los órganos de la Institución; y
- i) denunciar ante la Junta Directiva actitudes de otros miembros y de extrañas personas, contrarias a la moral y ética profesional o a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (artículos 59 al 65)

Artículo 59.- Se entenderá por ejercicio de la profesión, la realización de actos que requieran aplicación del estudio propio del título universitario comprendido en esta ley, especialmente:

- a) El ofrecimiento y realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, provincial o municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer el título a que se refiere la presente ley;
- b) desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales; y
- c) evacuación de laudo, consulta, emisión de dictámenes, informes, estudio agroeconómico, ensayos, certificaciones, inventarios técnicos, realización de pericias, compulsas, tasaciones, estudios, análisis y proyectos, o trabajos similares destinados a ser presentados ante autoridades estatales; o para ser utilizados entre particulares.

Artículo 60.- Será indispensable para el ejercicio profesional, la inscripción en la matrícula, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X.-

Artículo 61.- En la actividad profesional deberá indicarse con precisión el título que se posee.-

*Artículo 62.- Se considerará como uso del Título toda manifestación que permita atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de las profesiones habilitadas por ésta ley, tales como:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o inclusión en guías de cualquier especie;
- b) el empleo de los términos, estudio, asesoría, academia, organización u otros similares que llevando el aditamento de

"agronómicos, agronomía, agrícola, rural, etc" induzcan a confusión frente a las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 65 de esta Ley. En la actividad pública y privada se evitarán usar denominaciones en los usos de los cargos que lleven a quien lo desempeñe al uso indebido de los títulos a que se refiere esta Ley; y

c) en la denominación que adopten las sociedades o cualquier agrupación de profesionales entre sí o con otras personas, no podrá hacerse referencia a título profesional agronómico si no lo posee por lo menos uno de sus componentes.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

Artículo 63.- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de servicios.

Artículo 64.- Las transgresiones a las normas que regulan la actividad profesional reglamentada por esta ley y disposiciones concordante podrán ser denunciadas por cualquier persona ante el Colegio Profesional.

*Artículo 65.- El Poder Ejecutivo deberá indicar, por vía de la reglamentación y con pleno ajuste al dictamen previo de las instituciones a que se refiere el artículo 3, las funciones para las cuales habilita el título expedido o revalidado por ellas.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

CAPITULO XIII - DESIGNACIONES JUDICIALES (artículos 66 al 68)

*Artículo 66.- El Superior Tribunal de Justicia formará un registro de profesionales comprendidos en esta Ley de acuerdo con su respectiva matriculación, las designaciones judiciales de oficio, deberán efectuarse mediante sorteo en acto público entre los profesionales que integran las listas.

Los desinsaculados serán eliminados de las listas respectivas dejándose constancia de la designación y reincorporados automáticamente a ellas, una vez agotadas, en el mismo orden que fueron eliminados.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

Artículo 67.- Las designaciones judiciales de oficio serán irrenunciables, salvo que al profesional desinsaculado le correspondieren las generales de la ley o los casos en que el magistrado actuante justificare, por razones debidamente fundadas.

El profesional que renuncia sin causa, no podrá ser repuesto en la lista por el término de un (1) año.

*Artículo 68.- Con sujeción a la norma y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 65 de esta ley, se requerirá intervención de un profesional:

I - En materia extrajudicial:

a) Para dictaminar o certificar, con ajuste a lo que establezca la reglamentación, en asuntos relacionados con fines judiciales, administrativos, fiscales, para hacer fe o para su difusión pública de cualquier tipo, o que deba presentarse ante la Administración Pública Provincial, siendo la firma del profesional en estos documentos requisito esencial para su admisión.

b) Cuando exista vinculación con la actividad agropecuaria en la organización y contralor de:

- 1) empresas concesionarias del Estado;
- 2) compañías de seguro;
- 3) entidades financieras.

c) para el asesoramiento o emisión de dictámenes y certificaciones en:

- 1) análisis y proyección de aspectos agronómicos de empresas comerciales y otros entes;
- 2) implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajos administrativos y ;
- 3) la aplicación y usos de sistemas de datos, métodos y técnicas estadísticas;

II - En materia judicial:

- a) en las compulsas y peritajes;
- b) en las liquidaciones de seguros agrícolas.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

CAPITULO XIV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 69 al 78)

Artículo 69.- Serán pasibles de multas, que será reguladas por el Poder Ejecutivo:

- a) De hasta diez (10) veces el importe de la cuota de inscripción las personas que sin poseer título habilitante, ejercieran la profesión que se reglamenta en esta ley o se atribuyeran los títulos correspondientes a la misma;
- b) por un importe de hasta diez (10) veces la inscripción de la matrícula: los rectores, directores, regentes, administradores o propietarios de los establecimientos de enseñanza privada que infrinjan las disposiciones del artículo 71; y
- c) de hasta diez (10) veces el importe de la "cuota anual para el ejercicio de la profesión", los profesionales que ejercieran actividades propias de su título sin estar matriculados en el Colegio.

Artículo 70.- El Colegio Profesionales o cualquier persona podrá denunciar los hechos de que trata el artículo anterior, ante la autoridad policial o judicial en su caso.

Artículo 71.- Las autoridades provinciales no autorizarán la emisión de ninguna constancia de estudio que pueda originar confusión respecto del título profesional a que se refiere la presente ley; los establecimientos de enseñanza no universitarios, oficiales, o privados no podrán expedir certificados, diplomas, o títulos cuya denominación induzca a confusión con dicho título.

Artículo 72.- El Reglamento Interno fijará las fechas de cierre del ejercicio financiero anual. Si al finalizar un ejercicio, no se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, se continuará aplicando provisoriamente el presupuesto vencido hasta la aprobación por la Asamblea del nuevo presupuesto que regirá con retroactividad al primer día del ejercicio.

Artículo 73.- De toda resolución de las autoridades del Colegio Profesional, que cause perjuicio a un matriculado, podrá recurrirse en la forma y términos que determine el Reglamento Interno ante el mismo órgano que la dictó por vía de revocatoria, y en apelación ante la Asamblea.

Contra las resoluciones de la Asamblea, sólo cabrá el recurso de revocatoria.

También podrá recurrirse por ilegitimidad del trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y plazos indicados en el Código Procesal Civil y Comercial para la segunda instancia. Todo recurso presentado en forma legal tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución impugnada.

Ref. Normativas:

[Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa](#)

Artículo 74.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos en días fijados por esta ley se contarán en días corridos.

Artículo 75.- Las certificaciones efectuadas por los profesionales no tendrá valor sin la autenticación de firma a que se refiere el inciso e) del artículo 20.

Artículo 76.- Los profesionales matriculados deben comunicar al Colegio Profesional todo cambio de domicilio, dentro de los treinta (30) días de producido.

Artículo 77.- El Reglamento Interno indicará la forma y el tiempo en que se hará efectivo el pago de la cuota anual para el ejercicio de la profesión y el plazo en que opera la caducidad de la matrícula por falta de pago.

*Artículo 78.- Se tendrá por no efectuada toda presentación que, debiendo llevar firma del profesional habilitado conforme lo permitido en esta norma no la tuviese, si dentro de las 48 horas

de comunicada la omisión al presentante, no fuera subsanada.
Se considerará cubierta la formalidad, mediante la firma del mismo escrito por profesional ante funcionario del organismo o mediante ratificación en escrito separado, firmado por el profesional pertinente matriculado.

Modificado por:

Ley 2.078 de La Pampa Art.1
(BO. 2561 - 09/01/2004)

CAPITULO XV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 79 al 84)

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo convocará a los profesionales a una reunión especial dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley y con una anticipación no menor de diez días. Esta reunión será presidida por el convocado asistente de mayor edad.

El profesional que resulte Presidente elegirá Secretario ad-hoc de entre los convocados presentes.

Artículo 80.- En esta reunión especial, se elegirán los miembros que han de integrar la Junta Directiva, el Tribunal de Etica y Disciplina y Revisor de Cuentas, de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley, pero con determinación de cargos. Todos los convocados presentes serán electores y los mandatos de los miembros elegidos, durarán hasta la primera reunión anual de la Asamblea.

Artículo 81.- A los efectos del artículo precedente se tendrán por matriculados a todos los inscriptos en el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica Delegación Provincial de La Pampa. La Junta Directiva gestionará la transferencia de dicha matrícula, para llevarla en lo sucesivo.

Artículo 82.- La Junta Directiva de que trata el artículo 80, dentro de los noventa (90) días de su constitución, convocará a la Asamblea para considerar los proyectos de Código de Etica y Disciplina, Reglamento Interno y anteproyecto de arancel de honorarios profesionales.

Artículo 83.- El la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea, se determinará por sorteo los miembros de la Junta Directiva, cuyos mandatos durarán un año, a los fines de la renovación parcial dispuesta en el artículo 16.

Artículo 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Ruben Hugo MARIN, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.

Francisco MONEO, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.